

REGLAMENTO (CE) N° 1523/2000 DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2000

por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de sujeciones de acero inoxidable originarias de Malasia y Filipinas y se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de sujeciones de acero inoxidable originarias de Singapur y Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 14 y 15,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 618/2000 ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado el «Reglamento provisional»), la Comisión estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones en la Comunidad de sujeciones de acero inoxidable (*stainless steel fasteners*, en lo sucesivo denominadas «SAI») originarias de Malasia y Filipinas y clasificadas en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61, 7318 15 70 y 7318 16 30.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

(2) Tras la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se decidió imponer medidas compensatorias provisionales sobre las importaciones de SAI originarias de Malasia y Filipinas, varias partes interesadas presentaron observaciones por escrito que daban a conocer sus puntos de vista sobre las conclusiones provisionales. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.

(3) La Comisión continuó buscando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de las conclusiones definitivas.

(4) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía recomendar:

i) el establecimiento de un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de SAI originarias de Malasia y Filipinas y la percepción definitiva, al nivel de este derecho, de los importes garantizados por el

derecho compensatorio provisional establecido sobre estas importaciones, y

ii) la conclusión del procedimiento referente a las importaciones de SAI originarias de Singapur y Tailandia sin la imposición de medidas.

(5) Se les concedió, además, un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información.

(6) Se tuvieron en consideración los comentarios orales y escritos presentados por las partes interesadas y, cuando hubo lugar, se modificaron en consecuencia las conclusiones definitivas.

(7) Habiéndose reconsiderado las conclusiones provisionales sobre la base de la información recogida desde entonces, se concluye que deben confirmarse las conclusiones principales establecidas en el Reglamento provisional.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

(8) El producto considerado son las sujeciones de acero inoxidable, es decir, los pernos, tuercas y tornillos de acero inoxidable que se utilizan para juntar mecánicamente dos elementos o más. El producto está actualmente clasificado en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61, 7318 15 70 y 7318 16 30.

(9) A falta de cualquier nuevo comentario por las partes interesadas sobre la definición del producto considerado que figura en los considerandos 10 a 13 del Reglamento provisional, se confirma esta definición.

2. Producto similar

(10) En el Reglamento provisional, la Comisión constató que las SAI fabricadas y vendidas en los mercados interiores respectivos de Malasia, Singapur, Tailandia y Filipinas y las exportadas a la Comunidad desde los países afectados, así como las producidas y vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, tienen las mismas características físicas y aplicaciones.

(11) A falta de nueva información sobre el producto similar, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 16 del Reglamento provisional.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 75 de 24.3.2000, p. 18.

D. SUBVENCIONES**I. MALASIA****1. Doble deducción de los gastos de explotación para la promoción de las exportaciones**

- (12) El Gobierno de Malasia alega que este programa no depende del rendimiento de exportación, pues no se requiere que la empresa exporte. El Gobierno de Malasia también declara que los gastos contraídos en una feria comercial internacional en Malasia pueden acceder a este beneficio. Sin embargo, se constató que este programa no puede conferir razonablemente ninguna ventaja a las ventas en el mercado interior y, más específicamente, que una feria comercial internacional se centra en la actividad de exportación. Por lo tanto, dado que el programa se dirige a impulsar las exportaciones que se vayan a hacer en el futuro, el programa está de hecho ligado a exportaciones anticipadas. En consecuencia, esta alegación no puede aceptarse y se concluye que este programa constituye una subvención a la exportación *de facto* a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo (en lo sucesivo denominado el «Reglamento de base»).
- (13) Una empresa alegó que al calcularse el beneficio para el productor exportador con arreglo a este sistema, la Comisión había utilizado un importe incorrecto de ahorros fiscales. Sin embargo, tras una verificación, se confirma que el importe de la subvención para este programa es del 0,01 %.

2. Estatuto de empresa pionera

- (14) El Gobierno de Malasia alega que este programa no constituye una subvención sujeta a derechos compensatorios, puesto que la definición de un producto promocionado se basa en criterios objetivos. Alega además que la lista de productos promocionados abarca una amplia gama y está disponible para todas las empresas que producen productos promocionados.
- (15) Durante la verificación se constató que los criterios para determinar si un producto está calificado como producto promocionado son vagos y no objetivos. Varios criterios utilizados por el Gobierno de Malasia (a saber, la capacidad para cumplir los requisitos económicos o de desarrollo de Malasia y los requisitos nacionales o estratégicos de Malasia) pueden abarcar cualquier producto básico. La verificación reveló que no había criterios objetivos a seguir para decidir qué productos deberían promocionarse y qué productores de determinados productos podrían beneficiarse de este programa. El hecho de que se abarque una amplia gama de productos no altera la situación de que no existen criterios objetivos. Por lo tanto, esta alegación no puede aceptarse, y se concluye que este programa constituye una subvención específica a efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base.

- (16) Una empresa declaró que su estatuto de pionera expiró en julio de 1999 y la empresa ha dejado de beneficiarse de este programa. Se constató que la empresa aún alegaba reducciones fiscales conforme a este programa durante el período de investigación (del 1 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999). Por otra parte, de conformidad con la sección 14A de la Ley sobre promoción de las inversiones, el beneficio de este programa puede ampliarse por otro período de cinco años. Ni el Gobierno de Malasia ni la empresa presentaron pruebas de que el beneficio hubiera expirado efectivamente. Puesto que la empresa se benefició efectivamente de una subvención sujeta a derechos compensatorios durante el período de investigación, y puesto que no hay pruebas de que haya dejado de beneficiarse del sistema, esta alegación no puede aceptarse.

3. Exenciones del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación

- (17) El Gobierno de Malasia y una empresa alegaron que la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación no constituye una subvención, puesto que el programa está también disponible para las empresas situadas fuera de las zonas de tratamiento de las exportaciones. Durante la verificación se constató que la exención de impuestos o tasas bajo las condiciones del programa no está disponible fuera de las zonas francas, y por lo tanto este argumento fue rechazado.
- (18) El Gobierno de Malasia y una empresa alegaron que la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación caen dentro de los criterios de la nota 1 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre subvenciones y medidas compensatorias (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo SMC») porque constituye una exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno. La Comisión estima que debe hacerse una distinción entre la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación para las materias primas y la maquinaria. Está claro que la nota 1 del inciso ii) del punto 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC no se aplica a las exenciones de derechos o impuestos para la maquinaria que no puede considerarse como insumos consumidos en el proceso de producción, de acuerdo con el anexo II del Reglamento de base y el Acuerdo SMC. Puesto que no se expuso ningún argumento específico referente a la sujeción a derechos compensatorios de la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación para la maquinaria, se confirman las conclusiones del considerando 54 del Reglamento provisional sobre este programa.
- (19) Por lo que se refiere a la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación para las materias primas, se considera que este programa no corresponde a los criterios de la nota 1 del inciso ii) del punto 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Esta disposición establece que «no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto

exportado, de los derechos o impuestos que gravan el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados». La nota 1 se aplica a la exención de derechos o impuestos cuando no se produce ninguna remisión excesiva. Se comprobó que las autoridades malasias carecen de un sistema de verificación para determinar qué insumos se utilizan en el proceso de producción y, más especialmente, en qué cantidades. La verificación reveló que la empresa a la que se permite iniciar la producción en una zona de libre comercio tiene que presentar un listado simple de posibles insumos para producir el producto final. Las autoridades aduaneras no verifican qué coeficiente de insumo/producción es aplicable a los insumos importados especificados. Por lo tanto, no se dispone de ningún marco para determinar si se produjo una remisión excesiva, por lo que no se cumplen las condiciones de la nota 1 y de los anexos I a III. Debe también considerarse que el Gobierno de Malasia no llevó a cabo un examen ulterior basado en los insumos reales considerados en el contexto de la determinación de si se produjo un exceso de pago de conformidad con el punto 5 de la sección II del anexo II del Reglamento de base. Por lo tanto, estos programas constituyen subvenciones de conformidad con el inciso ii) del punto 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, y no se aplica la exención de la nota 1 de la disposición previamente mencionada. Puesto que no se aplica la nota 1, estos sistemas constituyen subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 [y de las letras h) e i) del anexo I] del Reglamento de base.

- (20) Por lo que se refiere al cálculo del beneficio, no se dispone de ningún sistema para verificar el consumo de insumos en la producción del producto exportado, y el Gobierno de Malasia no llevó a cabo un examen ulterior basado en los insumos reales para determinar el exceso de remisión del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación. De conformidad con el anexo II del Reglamento de base, el importe completo de los derechos de importación no pagados constituye el beneficio del productor exportador.
- (21) El Gobierno de Malasia alegó además que la materia prima utilizada en la producción del producto afectado (alambrón de acero) no está, incluso sin el beneficio de este programa, sujeta a impuestos sobre las ventas.
- (22) La Comisión examinó las pruebas proporcionadas por el Gobierno de Malasia y concluyó que las materias primas utilizadas en la producción de SAI están enumeradas en la lista B de la Directiva del impuesto sobre las ventas. En esta lista se recogen las mercancías que no están sujetas a impuestos sobre las ventas. Por lo tanto, se acepta esta alegación y los tipos de derecho compensatorios para la exención del impuesto sobre las ventas para

materias primas se han modificado en consecuencia, ya no se devengaría ningún impuesto sobre las ventas sin el beneficio de este programa.

- (23) Sin embargo, por lo que se refiere a los derechos de importación sobre las materias primas, se comprobó que estas importaciones están sujetas a derechos de importación. Sobre la base de los argumentos anteriormente mencionados, se confirman las conclusiones provisionales para la exención del derecho de importación sobre las materias primas.
- (24) Un productor exportador afirma que la Comisión no justificó con pruebas concluyentes su determinación de la especificidad por lo que respecta a este programa.
- (25) En los considerandos 50, 65, 66 y 67 del Reglamento provisional, la Comisión enumeró las razones por las cuales estos programas constituyen subvenciones específicas y, por consiguiente, sujetas a derechos compensatorios. Estas conclusiones no están basadas en simples afirmaciones, sino en pruebas concluyentes. Por consiguiente, la alegación no ha sido aceptada.

4. Tipos de interés

- (26) El Gobierno de Malasia y un productor exportador alegan que la Comisión deberá haber utilizado un tipo de interés medio del 11,42 % en vez del 11,5 %.
- (27) Sobre la base de la información proporcionada durante la verificación, se constató que era apropiado un tipo de interés medio del 11,5 % durante el período de investigación. El tipo de interés comercial medio se calculó sobre la base del índice de préstamos mensual medio de los bancos comerciales de Malasia durante el período de investigación, lo que supone una media del 11,4975 % (anexo C2 de la respuesta al cuestionario del Gobierno de Malasia). No se proporcionó ninguna prueba adicional que pudiera justificar un ajuste a la baja del tipo de interés. Por lo tanto, esta alegación no puede aceptarse.

5. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (28) Por lo que se refiere al cálculo del importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, se hizo un ajuste referente al importe del interés añadido al importe de la subvención calculada provisionalmente. Este ajuste se refleja en el siguiente cuadro que muestra el importe de la subvención sujeta a derechos compensatorios.
- (29) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se han comprobado los siguientes índices de subvención en la etapa definitiva. El margen de subvención medio ponderado a escala nacional está por encima del mínimo aplicable.

Empresa	Dobles deducciones	Estatuto de empresa pionera	Exenciones del impuesto sobre las ventas	Exenciones del derecho de importación	Total
Tong Heer Fasteners Co. Sdn. Bhd.	0,01 %	1,87 %	0,40 %	2,43 %	4,71 %
Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. Bhd.	0,34 %	0,00 %	0,03 %	1,94 %	2,31 %

II. FILIPINAS

1. Introducción

- (30) Los comentarios al documento de información fueron presentados conjuntamente por el Gobierno de Filipinas y por el productor exportador Lu Chu Shin Yee Works (Philippines) Co. Ltd (en lo sucesivo denominado «Lu Chu»). Los comentarios se refieren a dos sistemas de subvenciones: el sistema de impuestos sobre la renta bruta (sección 24 de la Ley de zonas económicas especiales, LZEE) y la exención del derecho de importación sobre la maquinaria, materias primas, suministros y recambios (secciones 4c) y 23 de la LZEE). Los comentarios se centraron en la exención de las importaciones de recambios y suministros.

2. Impuesto sobre la renta bruta

- (31) El Gobierno de Filipinas y Lu Chu afirmaron que en ciertas circunstancias, dependiendo de los niveles respectivos de renta bruta y renta neta, la aplicación del impuesto sobre la renta bruta (a saber, el 5 % de la renta bruta) puede traer consigo un mayor importe de impuestos a pagar en comparación con la aplicación del impuesto ordinario sobre la renta (34 % de la renta neta). En particular, una empresa podría tener una pérdida neta, pero seguir pagando el impuesto sobre la renta bruta por tener una renta bruta imponible.
- (32) En primer lugar se observa que el argumento presentado por el Gobierno de Filipinas y Lu Chu no afecta a las conclusiones de la Comisión sobre la especificidad y la sujeción a derechos compensatorios del impuesto sobre la renta bruta. A este respecto, se considera que el argumento se refiere a una situación hipotética que es enteramente diferente de la que está siendo realmente examinada en este caso. Si la aplicación del impuesto sobre la renta bruta resultase en que la empresa pagase más impuestos en comparación con el régimen ordinario de los impuestos sobre la renta, la empresa podría simplemente declinar tal opción. Sin embargo, éste no era el caso del productor exportador en cuestión. Según lo calculado por la Comisión en sus conclusiones provisionales, la aplicación del impuesto sobre la renta bruta al productor exportador le permitió cierto ahorro fiscal en el período de investigación con respecto a la aplicación del régimen ordinario de los impuestos sobre la renta. Puesto que el Gobierno de Filipinas y Lu Chu no impugnaron este cálculo, se confirma que en este caso el impuesto sobre la renta bruta supuso una contribución financiera del Gobierno de Filipinas y confirió un beneficio al destinatario. Por lo tanto, la alegación del Gobierno de Filipinas y de Lu Chu debe rechazarse.

3. Exención del derecho de importación sobre las importaciones de recambios y suministros

- (33) El Gobierno de Filipinas y Lu Chu consideran que la Comisión excluyó correctamente las importaciones de tuercas de acero al carbono no cubiertas por el procedimiento de su cálculo de la subvención para la exención del derecho de importación sobre los recambios y suministros. Sin embargo, sostuvieron que la Comisión no excluyó todas las tuercas de acero al carbono, sino solamente algunas, y exhortó a la Comisión a efectuar una exclusión completa de las importaciones de tuercas de

acero al carbono. Sostuvieron que si, tal como lo admitía la Comisión, el productor en cuestión exportaba la totalidad de sus productos acabados, cabiendo además esperar que siguiera haciéndolo en el futuro, debería entonces admitirse que todas las tuercas de acero al carbono no cubiertas por el procedimiento habían sido o serían reexportadas en el futuro.

- (34) Esta alegación no puede aceptarse, puesto que no ha sido apoyada por ninguna prueba verificable durante la investigación o tras la comunicación de las conclusiones provisionales. En particular, el punto de vista de la Comisión —en el contexto de sus conclusiones provisionales— de que se exportaron realmente todos los productos acabados, solamente hace referencia a los productos manufacturados por el productor exportador en sus instalaciones de Filipinas, es decir, esencialmente las sujeciones de acero inoxidable. Solamente los datos referentes a estos productos se han presentado de forma completa y han sido verificados por la Comisión. Ningún dato ni prueba de otro tipo han sido presentados por el Gobierno de Filipinas y/o por el productor exportador que indicase que todas las tuercas de acero al carbono importadas eran o serían realmente reexportadas. Los datos que obran en posesión de la Comisión a este respecto solamente permiten excluir las importaciones de tuercas de acero al carbono de los cálculos de la subvención de la manera y en la medida efectuada por la Comisión en sus conclusiones provisionales. Puesto que no se ha presentado a este respecto ninguna nueva prueba, se confirman las conclusiones provisionales.
- (35) El Gobierno de Filipinas y Lu Chu también alegan que las importaciones de petróleo y herramientas deberían excluirse del cálculo del importe de la subvención, puesto que se consumen en la producción de sujeciones de acero inoxidable. Una vez más esta alegación no puede aceptarse, ya que el Gobierno de Filipinas y Lu Chu no pudieron proporcionar ninguna prueba en este sentido. Los datos que obran en posesión de la Comisión no permiten considerar de forma aislada los valores respectivos de importación del petróleo, otros artículos de consumo, las herramientas y los recambios. Estas importaciones solamente se comunican de manera global, y algunas de estas herramientas, componentes y recambios, basándose en las pruebas disponibles, no se consumen en el curso de su utilización para producir los productos exportados. Por lo tanto, a falta de cualquier otra prueba, no puede efectuarse ninguna evaluación en cuanto a si determinadas importaciones deben excluirse del cálculo del importe de la subvención. En consecuencia, se ratifican las conclusiones provisionales.

4. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (36) Por lo que se refiere al cálculo del importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, se efectuó un ajuste referente al importe del interés añadido al importe de la subvención calculado provisionalmente. Este ajuste se refleja en el cuadro siguiente, que muestra el importe de la subvención sujeta a derechos compensatorios.
- (37) Los siguientes índices de subvención se han comprobado en la etapa definitiva. El margen de subvención medio ponderado a escala nacional está por encima del mínimo aplicable.

Empresa	Impuesto sobre la renta bruta	Exención del derecho de importación	Total
Lu Chu Shin Yee Works Ltd Pilshin Works Corporation	0,50 %	3,09 %	3,59 %

III. SINGAPUR

- (38) En el Reglamento provisional se concluyó que ninguna de las supuestas subvenciones había sido utilizada por los productores exportadores de Singapur. Al no existir ninguna nueva información, se confirman las conclusiones de los considerandos 81 a 83 del Reglamento provisional. El procedimiento deberá, pues, darse por concluido por lo que se refiere a las importaciones de SAI originarias de Singapur.

IV. TAILANDIA

- (39) En el Reglamento provisional se concluyó que el margen medio ponderado de subvención a escala nacional de Tailandia se hallaba por debajo del nivel mínimo de subvención aplicable a este país. A falta de nueva información, se confirman las conclusiones de los considerandos 84 a 91 del Reglamento provisional. El procedimiento deberá, pues, darse por concluido por lo que se refiere a las importaciones de SAI originarias de Tailandia.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (40) A falta de nueva información sobre la industria comunitaria, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 129 a 132 del Reglamento provisional.

F. PERJUICIO

1. Acumulación

- (41) Un productor/exportador de Malasia sostuvo que la Comisión no debería evaluar acumulativamente las importaciones originarias de Malasia con las originarias de Filipinas, teniendo en cuenta el diferente comportamiento de las primeras. Se alegó que el volumen de importaciones originarias de Malasia se incrementó a un ritmo inferior al de las originarias de Filipinas y que la disminución de los precios de importación medios de las SAI originarias de Malasia había sido debida a la disminución de los precios de las materias primas.
- (42) Un productor/exportador de Filipinas sostuvo que la Comisión no debería evaluar acumulativamente las importaciones originarias de Filipinas con las originarias de Malasia, ya que el nivel de precios de las importaciones procedentes de Filipinas ha sido continuamente

tan elevado o más que el nivel de precios de la industria de la Comunidad.

- (43) A este respecto, se constató que el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios de cada uno de estos países era superior al mínimo, y que el volumen de las importaciones procedentes de cada uno de estos países aumentó durante el período considerado, alcanzando niveles no insignificantes. Además, la investigación no puso de manifiesto una estructura de precios diferente entre las importaciones procedentes de Malasia y Filipinas. Los precios de las importaciones procedentes de estos dos países han subcotizado considerablemente los precios de la industria de la Comunidad en el período de investigación, y han seguido a una tendencia a la baja similar durante el período considerado. Finalmente, las SAI importadas de ambos países se comercializan en la Comunidad a través de los mismos canales de ventas y en condiciones comerciales similares, compitiendo de este modo entre sí y con las SAI vendidas por la industria de la Comunidad.
- (44) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 139 a 142 del Reglamento provisional por lo que respecta a la conveniencia de la evaluación global de las importaciones procedentes de Malasia y Filipinas.

2. Precios de las importaciones objeto de subvenciones

- (45) A falta de nueva información sobre los precios de las importaciones objeto de subvenciones, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 145 a 148 del Reglamento provisional.

3. Situación de la industria comunitaria

- (46) Las partes interesadas sostuvieron que la industria de la Comunidad no había sufrido un perjuicio importante teniendo en cuenta el desarrollo positivo, durante el período considerado, de ciertos indicadores tales como producción, capacidad, ventas, cuota de mercado, inversión, empleo y productividad.
- (47) En el Reglamento provisional la Comisión concluyó que, a consecuencia de la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones originarias de la República Popular de China, la India, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia en 1997⁽¹⁾, la situación de la industria de la Comunidad había mejorado notablemente en términos de producción y ventas. Efectivamente, la imposición de medidas antidumping en 1997, según lo esperado y previsto, permitió a la industria de la Comunidad incrementar la producción y recuperar la cuota de mercado perdida incrementando sus ventas en el mercado comunitario. Ello tuvo un efecto positivo en el empleo y la productividad.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1732/97 de la Comisión (DO L 243 de 5.9.1997, p. 17).

- (48) Sin embargo, a pesar de un aumento en las ventas de la industria de la Comunidad, dichas ventas se efectuaron a precios cada vez menores que, en el período de investigación, no cubrieron los costes de la industria de la Comunidad y trajeron consigo pérdidas. Efectivamente, se constató que los precios de la industria de la Comunidad disminuyeron durante el período considerado en un 17 %, pasando de 3,65 EUR/kg en 1996 a 3,02 EUR/kg durante el período de investigación. Aunque la materia prima también disminuyó durante el período considerado, la disminución de los precios de las SAI era muy superior a la disminución del coste de la materia prima. Esta bajada de los precios tuvo un grave impacto en la rentabilidad, la cual, a pesar de una mejora entre 1996 y 1997, disminuyó en 1998 y se convirtió en pérdidas durante el período de investigación (-0,8 % del volumen de negocios). Por lo tanto, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente de la imposición de medidas antidumping.
- (49) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio en forma de disminución de los precios y pérdidas financieras.
- (50) En segundo lugar, un productor exportador sostuvo que la disminución de los precios de la industria de la Comunidad era debida a una disminución de los costes de la materia prima utilizada para producir las SAI. Por lo tanto, esta situación no podía calificarse como una disminución de precios. A este respecto se alegó que la materia prima representó un porcentaje superior al 56,7 % del coste total durante el período de investigación mencionado en el Reglamento provisional, alcanzando el 80/85 % e incluso el 90 % de su coste total.
- (51) Debe señalarse que, según la información facilitada por los proveedores cooperantes de materias primas, el precio de estas últimas disminuyó un 20,9 % entre 1998 y el período de investigación, mientras que los precios de la industria del producto en cuestión de la Comunidad que incorporaban estas materias primas bajaron un 17 %. Dado que el coste de las materias primas durante este período osciló, por lo que respecta a su media ponderada, entre alrededor del 57 y el 68 % del coste total de la industria de la Comunidad, se ha constatado que los precios de las SAI de la industria de la Comunidad disminuyeron muy por encima de la disminución de los costes de la materia prima. A este respecto debe considerarse que la alegación de que las materias primas representan el 80/85 % de los costes parece referirse solamente a los costes de fabricación y no al coste total. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye que la industria de la Comunidad sufrió una disminución de sus precios.
- (52) Finalmente, un productor exportador de Malasia sostuvo que si se comparan la producción y el empleo de la industria de la Comunidad con arreglo a lo mencionado en el documento de información, la productividad por empleado parece ser muy inferior a lo que sugieren las cifras del considerando 161 del Reglamento provisional.
- (53) Debe considerarse que la productividad anteriormente mencionada se calculó dividiendo la producción entre el número de empleados dedicados a la producción del producto afectado, que ascendió a 287 en 1996, 320 en 1997, 321 en 1998 y 315 en el período de investiga-

ción. Este número es más bajo que el número de empleados mencionado en el considerando 160 del Reglamento provisional o en el documento de información, que hacen referencia al número total de empleados de la empresa.

4. Conclusión sobre el perjuicio

- (54) Se ha llegado a la conclusión de que durante el período considerado la industria de la Comunidad sufrió una presión significativa en los precios a causa de las importaciones objeto de subvenciones originarias de los países afectados, que se constató subcotizaban de manera considerable los precios de la industria de la Comunidad en el período de investigación y aumentaron sensiblemente en términos de volumen de importaciones. Por consiguiente, la industria de la Comunidad fue incapaz de repercutir sus costes en el nivel de sus precios de venta. Ello trajo consigo el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad, que alcanzó una pérdida media ponderada del 0,8 % del volumen de negocios durante el período de investigación.
- (55) La mejora de ciertos indicadores de la industria de la Comunidad, tales como producción, ventas, empleo y productividad, debe considerarse a la luz de la imposición de medidas antidumping en 1997, que permitió cierta recuperación de la industria de la Comunidad. La presión ejercida por las cada vez mayores importaciones a precios bajos de los países afectados impidió la plena recuperación de la industria de la Comunidad, que, según se constató en la actual investigación, había sufrido un perjuicio en forma de precios bajos y pérdidas financieras durante el período de investigación.
- (56) Basándose en lo anterior, se concluye de manera provisional que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento de base.

G. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

1. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (57) En el Reglamento provisional la Comisión constató una clara coincidencia entre la significativa subcotización de precios por las importaciones objeto de subvenciones y el deterioro de los precios de la industria de la Comunidad y de su rentabilidad durante el período de investigación. La considerable presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de subvenciones entre 1998 y el período de investigación coincidió con una importante disminución de los precios de la industria de la Comunidad, que provocó unas pérdidas del 0,8 % del volumen de negocios durante el período de investigación.
- (58) El aumento de las importaciones afectadas (+ 16 %), que alcanzaron un nivel significativo del mercado comunitario durante el período de investigación (12,4 % de la cuota de mercado), los bajos precios (- 17 %) y el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad se atribuyeron a la continua disminución de los precios de las importaciones originarias de los países afectados.

2. Efecto de otros factores

a) Capacidad e inversiones cada vez mayores de la industria de la Comunidad

(59) Se ha alegado que los escasos resultados financieros de la industria de la Comunidad han sido debidos a su incremento de la capacidad de producción en un momento en que el consumo se redujo considerablemente. También se ha afirmado que el elevado nivel de las inversiones y los costes financieros vinculados a ellas, unido a un volumen de ventas más bajo debido a la brusca reducción del consumo, fueron la causa del deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad.

(60) Se ha constatado que el máximo aumento de la capacidad de producción tuvo lugar entre 1996 y 1997 (+ 15 %), cuando la industria de la Comunidad proyectaba aumentar su producción y sus ventas gracias a la imposición de medidas antidumping. Debe considerarse que el aumento de la capacidad fue acompañado por un aumento de la producción del 20 % y de las ventas (+ 33 %) entre 1996 y 1997. Por lo tanto, el aumento de la capacidad de la industria de la Comunidad le permitió beneficiarse de las expectativas de una competencia restaurada y efectiva entre la industria de la Comunidad y los países sujetos a las medidas antidumping. Por el contrario, el consumo solamente se redujo a partir de 1998, mientras que la capacidad siguió siendo estable entre 1998 y el período de investigación.

(61) Por lo que se refiere a las inversiones efectuadas por la industria de la Comunidad, siguieron siendo relativamente estables durante el período considerado a excepción de 1997, cuando una empresa efectuó inversiones sustanciales en la compra de edificios. Debe considerarse, sin embargo, que esa empresa tuvo uno de los mejores márgenes de beneficios de la industria de la Comunidad durante el año 1997 e incluso durante el período considerado. Además, debe considerarse que, a pesar de una reducción del consumo durante el período considerado, la industria de la Comunidad aumentó sus ventas y, por lo tanto, su cuota del mercado comunitario.

(62) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye que el escaso rendimiento financiero de la industria de la Comunidad no está vinculado a un aumento de la capacidad o a su nivel de inversiones, sino principalmente a una bajada de los precios causada por las importaciones objeto de subvenciones.

b) Rendimiento de exportación de la industria de la Comunidad

(63) El rendimiento de exportación de la industria de la Comunidad durante el período considerado fue también examinado para determinar si alguna disminución del volumen de exportaciones pudo haber influenciado negativamente la producción de la industria de la Comunidad.

(64) En primer lugar, debe considerarse que las exportaciones de SAI han representado un pequeño porcentaje de las ventas totales de la industria de la Comunidad durante el período considerado. Además, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad adoptó principalmente la forma de deterioro de su rentabilidad debido a una considerable bajada de los precios causada por las importaciones objeto de subvenciones, tal y como se explicó en los considerandos 166 a 168 del Reglamento provisional. A su vez, el volumen de producción aumentó en el período considerado.

(65) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, no puede considerarse que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad se deba a su rendimiento de exportación.

3. Conclusión sobre la causalidad

(66) Visto lo anteriormente expuesto, se concluye que las importaciones subvencionadas originarias de los dos países en cuestión, consideradas de manera aislada, han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Efectivamente, las importaciones procedentes de Malasia y Filipinas han impedido que la industria de la Comunidad se recupere plenamente de la situación perjudicial constatada en el contexto del anterior procedimiento antidumping con respecto a las SAI, y sus cada vez mayores importaciones a bajos precios han afectado negativamente a la rentabilidad de la industria de la Comunidad.

H. INTERÉS COMUNITARIO

(67) En el Reglamento provisional, la Comisión consideró que no existía ninguna razón apremiante para no imponer medidas en el presente caso. A falta de otros comentarios relativos al impacto de los derechos compensatorios en la situación de la industria de la Comunidad, se confirma que es probable que la imposición de medidas compensatorias permita a la industria de la Comunidad recuperar un margen satisfactorio de rentabilidad, permitiendo a las empresas seguir negociando y efectuar las inversiones necesarias.

(68) Un importador reiteró su alegación de que la imposición de medidas compensatorias deterioraría considerablemente la situación de los importadores/operadores comerciales comunitarios. Ello se basaba en el deterioro de la situación financiera de este operador comercial particular entre 1997 y 1998 tras la imposición de medidas antidumping definitivas en febrero de 1998. Además, se alegó que si se impusieran medidas compensatorias, los importadores/operadores comerciales no podrían importar de los proveedores del Asia Sudoriental, ocasionando así crisis de suministro.

(69) En primer lugar, debe considerarse que el Reglamento provisional ya declaró que la imposición de medidas podría traer consigo cierta reducción de los márgenes de los importadores/operadores comerciales. La información proporcionada por este importador/operador comercial sobre la rentabilidad total de empresa,

incluidos los productos no contemplados por la investigación, mostró cierta reducción de sus márgenes tras la imposición de medidas antidumping definitivas en febrero de 1998, pese a lo cual aún alcanzaban un nivel razonable. A este respecto debe considerarse que es poco probable que el nivel de las medidas compensatorias adoptado en el presente procedimiento y el hecho de que solamente afecte a dos países exportadores llegue a afectar considerablemente a los importadores/operadores comerciales.

- (70) Por lo que se refiere a la imposibilidad para los importadores/operadores comerciales de importar del Asia sudoriental en caso de imposición de medidas compensatorias, debe considerarse que no se espera que el nivel de las medidas compensatorias propuestas impida las importaciones de los países afectados sino, por el contrario, que garantice que estas importaciones se efectúen en condiciones justas de mercado. Además, existen otras varias fuentes de suministro, incluidos los proveedores de Asia Sudoriental no sujetos a las medidas. Por lo tanto, se concluye que es poco probable que la imposición de medidas compensatorias definitivas traiga consigo una crisis de suministro.
- (71) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 183 a 213 del Reglamento provisional relativo a los aspectos de interés comunitario del presente caso.

I. ACTUACIÓN DEFINITIVA

1. Singapur y Tailandia

- (72) Sobre la base de las conclusiones anteriormente mencionadas, el presente procedimiento deberá darse por concluido por lo que se refiere a las importaciones de SAI originarias de Singapur y Tailandia, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de base.

Empresa	Subvención total	Subvención a la exportación	Derecho AD vigente	Derecho AS propuesto
Tong Heer Fasteners Co. Sdn. Bhd.	4,71 %	2,84 %	7,0 %	1,8 %
Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. Bhd.	2,31 %	2,31 %	5,7 %	0,0 %
Varias			7,0 %	1,8 %

- (76) Por lo tanto, deberán aplicarse los siguientes tipos de derecho a los productores malasios cooperantes:
- Tong Heer Fasteners Co. Sdn. BHD.: 1,8 %
Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. BHD.: 0 %.
- (77) Por lo que se refiere a Filipinas, para la cual no está en vigor ninguna medida antidumping, deberá aplicarse el siguiente tipo del derecho para el productor cooperante:
- Lu Chu Shin Yee Works Ltd/Pilshin Works Corporation: 3,5 %.
- (78) Para evitar que las empresas no cooperantes se beneficien de la falta de cooperación, se consideró apropiado fijar el tipo del derecho para estas empresas como el tipo más alto establecido para cualquier productor exportador cooperante, es decir, el 1,8 % para Malasia y el 3,5 % para Filipinas.
- (79) Los tipos del derecho compensatorio para cada empresa individual especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Por lo

2. Malasia y Filipinas

- (73) La conclusión expuesta más arriba en cuanto a dumping, perjuicio, causalidad e interés comunitario exige medidas definitivas. Teniendo en cuenta la diversidad de tipos del producto, el derecho antidumping deberá revestir la forma de derechos *ad valorem*. A falta de nuevos argumentos para efectuar la comparación, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 215 a 219 del Reglamento provisional. De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, el tipo del derecho deberá corresponder al margen de subvención, al ser superior el margen de perjuicio.
- (74) Por lo que se refiere a Malasia, para ambos productores exportadores están actualmente en vigor derechos antidumping que oscilan entre el 5,7 % y el 7,0 %, respectivamente. Por lo tanto, el nivel del derecho establecido en el presente procedimiento tendrá en cuenta la totalidad de la subvención interior más el importe de la subvención a la exportación que sobrepase el derecho antidumping existente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de base, y mientras el derecho antidumping existente permanezca en vigor. Tal como muestra el cuadro que figura a continuación, un productor/exportador malasio deberá estar sujeto a un derecho compensatorio provisional (además del derecho antidumping vigente) del 1,8 %. En cuanto al segundo productor/exportador, el derecho compensatorio deberá ser nulo, puesto que el derecho antidumping existente supera el importe de la subvención a la exportación.

- (75) Dado que las empresas que cooperaban en el procedimiento abarcaban prácticamente todas las importaciones procedentes de este país, el derecho residual deberá equivaler al más alto margen de subvención constatado para las empresas cooperantes. Así pues, el derecho compensatorio residual deberá fijarse en el 1,8 %, además del derecho antidumping residual vigente del 7,0 %.

tanto, reflejan la situación constatada durante esa investigación en cuanto a las empresas anteriormente mencionadas. Estos tipos de derecho (contrariamente al derecho aplicable a escala nacional a «todas las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de SAI originarias de los países afectados y fabricadas por las empresas y, en consecuencia, por las personas jurídicas específicamente mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».

- (80) Cualquier solicitud de aplicación de dichos tipos de derecho compensatorio por empresa individual (por ejemplo, tras un cambio de nombre de la entidad o tras la creación de nuevas entidades de producción o de ventas) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas a la producción y a las ventas interiores y de exportación asociadas, por ejemplo, con dicho cambio de nombre o dicho cambio en las entidades de producción y ventas. La Comisión, cuando así proceda, tras consultar al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento, poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los tipos de derecho individuales.
- (81) Las importaciones procedentes de Malasia ya están sujetas a derechos antidumping que se tuvieron en cuenta para determinar el derecho compensatorio establecido en el presente procedimiento. De hecho, tal como se explicó anteriormente, el importe del derecho compensatorio correspondiente a la subvención a la exportación ha sido reducido hasta el importe del derecho antidumping existente. Visto lo anteriormente expuesto, se considera apropiado alinear el período de vigencia del derecho compensatorio definitivo referente a las importaciones de SAI originarias de Malasia y Filipinas, de modo que su vencimiento coincida con el de los derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de SAI originarias de la República Popular de China, la India, la República de Corea, Malasia, Taiwán y Tailandia, es decir, el 17 de febrero de 2003, sin perjuicio de las disposiciones aplicables sobre los estudios.

3. Percepción de los derechos provisionales

- (82) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados, y habida cuenta del nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional, establecido por el Reglamento (CE) n° 618/2000 de la Comisión sobre las importaciones de SAI originarias de Malasia y Filipinas, se perciban definitivamente al tipo del derecho definitivamente establecido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de sujeciones de acero inoxidable y sus partes clasificadas en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61, 7318 15 70 y 7318 16 30 y originarias de Malasia y Filipinas.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente:

Empresas malasias	Tipo del derecho	Código adicional TARIC
Tong Heer Fasteners Co. Sdn. Bhd. (denominada Tong Heer Fasteners en el Reglamento (CE) n° 618/2000 del la Comisión), N° 2515, Tingkat Perusahaan 4A, Perai Free Trade Zone, 13600 Perai Pulau Penang, Malasia	1,8 %	A104
Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. Bhd. (denominada Tigges Stainless Steel Fasteners en el Reglamento (CE) n° 618/2000 del la Comisión), Plot 23 & 24, Kinta Free Trade Zone, Jalan Kuala Kangsar, 31200 Chemor, GPO Box 24, 30700 Ipoh Perak Darul Ridzuan, Malasia	0 %	A105
Todas las demás empresas	1,8 %	A999

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección E, DM 24-8/38, Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel.

Empresas filipinas	Tipo del derecho	Código adicional TARIC
Lu Chu Shin Yee Works Co. Ltd. (denominada Lu Chu Shin Yee Works, Ltd en el Reglamento (CE) n° 618/2000 de la Comisión), Cavite Export Zone, Rosario, Philippines/Pilshin Works Corporation (denominada Pilshin Works Corporation en el Reglamento (CE) n° 618/2000 del la Comisión), Amaya 1, Tanza, Cavite, Filipinas	3,5 %	A106
Todas las demás empresas	3,5 %	A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por los derechos compensatorios provisionales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 618/2000 sobre las importaciones del producto descrito en el apartado 1 del artículo 1 originario de Malasia y Filipinas se percibirán al tipo del derecho definitivamente establecido. Los importes garantizados que sobrepasen el tipo definitivo del derecho compensatorio serán liberados.

Artículo 3

El derecho compensatorio expirará el 17 de febrero de 2003.

Artículo 4

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones referente a las importaciones de sujeciones de acero inoxidable originarias de Singapur y Tailandia.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
H. VÉDRINE